

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.775 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer,
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica,
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa
Reestructuración Financiera Subrogante,
don Claudio Reyes Barrientos,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún,
Gerente Coordinador Deuda Externa Subrogante,
don Juan Enrique Allard Pinochet,
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1775-01-861230 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorádum N° 554.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Destacó la proposición de dejar sin efecto la querrela iniciada en contra del exportador señor [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 114.688,83 correspondiente a exportaciones de madera efectuadas a Argentina, informando que en el caso de las exportaciones efectuadas a la empresa importadora argentina [REDACTED] el señor [REDACTED] inició acciones judiciales en contra de su cliente a fin de obtener el pago de sus acreencias. Posteriormente, la deudora se declaró en Concurso Comercial Preventivo de Quiebra, y se aprobó, por resolución de fecha 23 de noviembre de 1982, el acuerdo que permitió a la citada empresa pagar el 80% del total de los créditos verificados, en pesos argentinos, a 2 años plazo sin intereses ni reajustes. De esta manera, habida cuenta de la inflación argentina existente a la fecha, superior al 1.000 por ciento, al término del plazo señalado la deuda estaba convertida en 2.683,48 pesos argentinos, esto es, a moneda argentina de hoy, US\$ 2,60 aproximadamente.

GA

En cuanto a las exportaciones efectuadas al importador argentino el señor [REDACTED] inició también acciones judiciales en contra de su cliente, a fin de obtener el pago de sus créditos. Para asegurar algún pago, debió aceptar una transacción por escritura pública, mediante la cual se puso fin a los juicios iniciados y su cliente le dio en pago una máquina cepilladora-moldurera y machiembradora marca "Weinig", por valor de US\$ 50.000.-, cuya salida de Argentina, sin cobertura de cambios, no fue autorizada por el Banco Central de Argentina. A raíz de lo anterior, el exportador abrió una carta de crédito por US\$ 11.000.- e ingresó la máquina a Chile como importación, retornando las divisas correspondientes.

Agregó el señor Rosenthal que el señor [REDACTED] en fundamento de su petición, ha acompañado documentos debidamente legalizados, los que fueron analizados por nuestra Fiscalía quien considera que los antecedentes proporcionados por el citado exportador justifican acceder a dicha petición.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo informado por el señor Rosenthal y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales. (Informes de Sanción N°s. V 0208 y V 0209).
- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10786 por la suma de US\$ 500.-, que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 3° Dejar sin efecto la querella iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 184.641,40 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 3819-6, 16349-6, 15157-9, 15127-7, 15028-9, 18107-9, 18071-4 y 00152-7, en atención a que retornó el 100% de la operación.
- 4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la querella iniciada en contra [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 114.688,83 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 583-6, 961-0, 984-K, 1256-5 y 1269-7, liberándolo de retornar la misma suma, sin aplicar sanción.

1775-02-861230 - Señor Cristián Rafael Cáceres Saavedra - Modifica fecha de contratación - Memorandum N° 301 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1771-05-861217 en el sentido que la fecha de contratación del señor CRISTIAN RAFAEL CACERES SAAVEDRA, será el 12 de enero de 1987 en lugar del 1° de enero de 1987.

1775-03-861230 - Señor Alejandro Hevia Pérez - Nombramiento en el cargo de Inspector A - Memorándum N° 302 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso nombrar, en el cargo de Inspector A al señor Alejandro Hevia, a contar del 1° de enero de 1987, señalando que el citado funcionario fue quien obtuvo los mejores resultados en el concurso interno realizado al efecto por la Revisoría General.

El Comité Ejecutivo acordó nombrar, a contar del 1° de enero de 1987, al señor ALEJANDRO HEVIA PEREZ, en el cargo de Inspector A, para desempeñarse en el Departamento de Auditoría Operaciones Internacionales de la Revisoría General, encasillándolo en la Categoría 10, Tramo A.

1775-04-861230 - Banco Central de Chile - Provisión por indemnización por años de servicio - Memorándum N° 304 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que la actual provisión por indemnización por años de servicios debe ser ajustada al 31 de diciembre de 1986, tomando en cuenta para estos efectos a los funcionarios de la Planta Directiva y al resto de los empleados del Banco con derecho a este beneficio.

La Gerencia de Contabilidad y Finanzas, a base de la información proporcionada por la Gerencia de Personal, efectuó el cálculo, de conformidad al método del costo devengado del beneficio (valor actual), determinándose una provisión de \$ 305.550.431.-.

Dado que el monto de la provisión actual, por este concepto, asciende a \$ 139.977.619.-, se propone complementarla en la suma de \$ 165.572.812.-.

El Comité Ejecutivo acordó complementar la provisión por indemnización por años de servicios en la suma de \$ 165.572.812.

1775-05-861230 - Banco Central de Chile - Ley 18.358 - Transferencia Fiscal - Memorándum N° 303 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que la Ley N° 18.358, modificada por la Ley N° 18.483, facultó al Fisco para transferir al Banco Central de Chile hasta un monto de 290 millones de Unidades de Fomento. Señaló que las transferencias efectuadas hasta la fecha alcanzan a 249 millones de Unidades de Fomento de las cuales U.F. 53 millones se transfirieron en 1984 y U.F. 196 millones en 1985.

Para el año 1986 y siguientes quedó un remanente por transferir de 41 millones de Unidades de Fomento, para cubrir las pérdidas que originen los programas amparados por la Ley N° 18.358.

CA

Agregó el señor Corvalán que por Acuerdo N° 1704-03-860122, se ratificó una provisión contabilizada al 31 de diciembre de 1985 por la Gerencia de Contabilidad y Finanzas ascendente a \$ 5.064.646.830.- (U.F. 1,797 millones al 31 de diciembre de 1985), con motivo que la transferencia fiscal establecida en el Decreto Supremo N° 1.197 de fecha 30 de diciembre de 1985, superó en dicho monto a las pérdidas efectivas contabilizadas al 31 de diciembre de 1985 por los programas considerados por la Ley N° 18.358.

Con fecha 22 de octubre de 1986, mediante Oficio Reservado N° 149 del Presidente del Banco Central al señor Ministro de Hacienda se solicitó una transferencia fiscal por un monto de 41 millones de Unidades de Fomento, correspondientes al remanente de la Ley N° 18.358, transferencia que fue otorgada por Decreto Supremo de Hacienda N° 938 del 4 de diciembre de 1986, mediante la emisión de Pagarés de la Tesorería General de la República.

Las pérdidas proyectadas al 31 de diciembre de 1986 por los programas amparados por la Ley N° 18.358 ascienden a U.F. 72,133 millones, según el siguiente detalle:

	<u>MONTO</u> (Millones U.F.)
- Instituciones Financieras en Liquidación	23,746
- Sistema Dólar Preferencial	9,843
- Reprogramación Deudas Productivas	5,823
- Reprogramación Financiamiento Viviendas	0,717
- Financiamiento Dividendos Hipotecarios	(0,346)
- Reprogramación Créditos de Consumo	.-
- Diferencias de tasas de interés	<u>32,350</u>
TOTAL	72,133

Considerando que la transferencia fiscal otorgada, correspondiente a 41 millones de Unidades de Fomento, alcanza a cubrir sólo parte de las pérdidas originadas por los programas amparados por la Ley N° 18.358, se propone destinar la provisión constituida el 31 de diciembre de 1985, ascendente a \$ 5.064.646.830.- a cubrir las pérdidas por la irrecuperabilidad de créditos otorgados a las instituciones financieras en liquidación, como también, destinar la transferencia fiscal de 41 millones de Unidades de Fomento, a cubrir parte de las pérdidas originadas por los programas amparados por la Ley N° 18.358.

El Comité Ejecutivo acogió la proposición del señor Director Administrativo y acordó lo siguiente:

- 1.- Destinar la provisión constituida al 31 de diciembre de 1985, ratificada por Acuerdo Comité Ejecutivo N° 1704-03-860122, ascendente a \$ 5.064.646.830 (U.F. 1,797 millones al 31.12.85) a cubrir las pérdidas por la irrecuperabilidad de créditos otorgados a las instituciones financieras en liquidación, contempladas en los programas considerados por la Ley N° 18.358.
- 2.- Destinar la transferencia fiscal ascendente a 41 millones de unidades de fomento, otorgada mediante Decreto Supremo de Hacienda N° 938 del 4 de diciembre de 1986, a cubrir parte de las pérdidas originadas por los programas amparados por la Ley N° 18.358.



- 3.- La Gerencia de Contabilidad y Finanzas deberá informar al Comité Ejecutivo dentro del mes de enero de 1987 las cifras que en definitiva se destinen para cada uno de los programas, al 31 de diciembre de 1986.

1775-06-861230 - Provisiones al 31 de diciembre de 1986 sobre créditos a instituciones financieras en liquidación - Memorándum N° 308 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que las deudas de las instituciones financieras en liquidación con el Banco Central de Chile, al 30 de noviembre de 1986, alcanzan a \$ 308.685.- millones, los que se estiman de escasa recuperación.

Por otra parte, indicó que existe un déficit de provisiones sobre los créditos otorgados a las instituciones financieras en liquidación, por lo que estima conveniente constituir el máximo de provisiones para estas instituciones. Se proyecta un excedente de \$ 73.035,5 millones al 31 de diciembre de 1986, antes de efectuar provisiones.

Agregó que para cancelar créditos al Fisco producto de la revalorización de las cuentas corrientes del BIRF y AIF por pago de acciones y cuota suscripción respectivamente, se estima necesario disponer de un excedente de aproximadamente \$ 355,3 millones.

Propone, por tanto, complementar las provisiones sobre créditos a las instituciones financieras en liquidación en la suma de \$ 72.680,2 millones, con cargo a los resultados del ejercicio.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Complementar las provisiones sobre créditos a las instituciones financieras en liquidación en la suma de \$ 72.680,2 millones, con cargo a los resultados del ejercicio.
- 2.- Incrementar o rebajar la provisión por \$ 72.680,2 millones señalada en el punto anterior en la misma suma en que aumente o disminuya el excedente del ejercicio estimado en \$ 355,3 millones, conforme al resultado contable definitivo al cierre del ejercicio al 31 de diciembre de 1986.
- 3.- La Gerencia de Contabilidad y Finanzas deberá informar al Comité Ejecutivo el monto definitivo de la provisión señalada precedentemente.

1775-07-861230 - Presupuesto de Gastos de Administración, Inversiones, Ingresos Varios y de [REDACTED] para el año 1987 - Memorándum N° 305 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de Administración, Inversiones, Ingresos Varios y de [REDACTED] para el año 1987. Informó que el presu-

puesto en moneda extranjera se encuentra expresado en dólares y el presupuesto en moneda nacional se encuentra expresado en pesos de septiembre de 1986, con excepción de Remuneraciones, que incluye el reajuste otorgado en 1987. Dicho presupuesto se presenta separado en ocho programas básicos y las Secretarías Ejecutivas, e incluye Santiago y Sucursales.

Al mismo tiempo, presentó un análisis comparativo del gasto estimado para 1986 y el presupuesto de 1987, en el cual se observa un aumento real del 11% para el presupuesto en moneda corriente y del 6% en dólares. Los citados aumentos se justifican por los rubros materiales y elaboración de billetes y monedas, remuneraciones y Secretarías Ejecutivas. Por otra parte, el presupuesto de ingresos presenta un aumento de 20% en moneda corriente y de 150% para la moneda extranjera.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar el presupuesto propuesto, acordó aprobar el presupuesto por programas de los gastos de administración, inversiones, ingresos varios y () () () se detalla a continuación, a realizarse en el curso del año 1987.

El presupuesto en moneda nacional se encuentra expresado en pesos de septiembre de 1986, salvo Remuneraciones que incluye el reajuste otorgado para 1987. A su vez, el presupuesto en moneda extranjera se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América. Con posterioridad, el presupuesto en moneda nacional, excepto Remuneraciones, se expresará en pesos de diciembre de 1986, aplicándose, para tal efecto, la variación del IPC de octubre a diciembre de 1986.

El detalle, por programa básico, es el siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS DE ADMINISTRACION, INVERSIONES E INGRESOS VARIOS
PARA 1987

	<u>MONEDA CORRIENTE</u> (En miles de \$)	<u>MONEDA EXTRANJERA</u> (US\$)
a) PROGRAMAS BASICOS DE GASTOS E INVERSIONES		
I Remuneraciones	2.187.498	-.-
II Adm. Recursos Humanos	646.223	2.941.131
III Adm. Recursos Materiales	1.789.877	395.486
IV Mantención	544.935	21.629
V Inversiones	155.042	-.-
VI Public. y Relac. Públicas	77.430	-.-
VII Contrib. Aportes y Otros	609.952	137.796
Sub total	6.010.957	3.496.042
Secretarías Ejecutivas	141.679	179.126
TOTAL GENERAL	6.152.636	3.675.168

GA

	MONEDA CORRIENTE (En miles de \$)	MONEDA EXTRANJERA (US\$)
b) PROGRAMAS BASICOS DE INGRESOS VARIOS Y DE CUSTODIA AFP		
I Remuneraciones	35.528	.-
II Adm. Recursos Humanos	75.537	.-
III Adm. Recursos Materiales	1.032	.-
IV Mantención	21.170	.-
V Inversiones	2.735	.-
VI Public.y Relaciones Públicas	16.303	15.560
VII Contrib. Aportes y Otros	.-	.-
VIII Custodia AFP	52.786	.-
Sub Total	205.091	15.560
Secretarías Ejecutivas	93.809	132.060
TOTAL GENERAL	298.900	147.620

1775-08-861230 - Confección de uniformes para el personal femenino, temporada Otoño-Invierno 1987 - Memorándum N° 306 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que el Comité de Gastos, en su Sesión N° 226, celebrada el 19 de diciembre de 1986, había tomado conocimiento de la licitación efectuada para la confección de los uniformes para el personal femenino de la Institución, para la temporada Otoño-Invierno 1987, inclinándose por adjudicar la propuesta a la firma [REDACTED] con un gasto de \$ 40.000.- por set, lo que sería necesario negociar con dicha empresa, ya que se estaría ampliando en una prenda el set de vestuario cotizado.

Agregó el señor Corvalán, que en atención a que ha aumentado el número de funcionarias, el gasto excede a la autorización que puede otorgar el Comité de Gastos, por lo que es necesario que el Comité Ejecutivo autorice el gasto involucrado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa, además de la resolución adoptada por el Comité de Gastos y acordó lo siguiente:

- 1.- Adjudicar a la empresa "[REDACTED] s y [REDACTED]" el contrato por la confección de aproximadamente 320 uniformes, compuesto de un set de ocho prendas a un costo unitario de \$ 38.895.- IVA incluido, para el personal femenino de la Institución, para la temporada Otoño-Invierno 1987.
- 2.- Facultar al Director Administrativo para negociar con la referida empresa el aumento en una prenda, del set que conforma dicho uniforme, con un costo unitario por funcionaria no superior a \$ 40.000.-.
- 3.- Autorizar un gasto total de \$ 12.800.000.- considerando la confección de 320 uniformes.

q

1775-09-861230 - Señor Víctor Vial del Río - Contratación en el cargo de Abogado Jefe - Memorándum N° 309 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de enero de 1987, al señor VICTOR VIAL DEL RIO, en el cargo de Abogado Jefe, encasillándolo en Categoría 3, Tramo J, con una remuneración única mensual de \$ 553.251.-.

1775-10-861230 - Normas de encaje y reserva técnica - Modifica Capítulo III.A.1 e incorpora Capítulo III.A.4 al Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 99 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la Ley N° 18.576, publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1986, introdujo una serie de modificaciones a la Ley General de Bancos. Entre ellas, en el Artículo 80° bis de dicha Ley se establece lo siguiente:

"Artículo 80° bis.- Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que un banco reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su capital pagado y reservas, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o el Servicio de Tesorerías, con plazos de vencimiento no superiores a 90 días. Los documentos del Banco Central de Chile serán rescatados por éste por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento del banco titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos 2° y 3° del Título XV.

Para los efectos de este artículo:

- a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato o dentro de un plazo inferior a treinta días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento.
- b) Los préstamos que el banco haya recibido de otro se considerarán siempre como obligaciones a plazo.

Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de este artículo que excedan de la suma señalada en el inciso primero no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en el Artículo 78°, ni las cantidades que el banco mantenga en el Banco Central de Chile, en virtud de ellas, servirán para constituirlo.

Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que el banco haya constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos que haya adquirido en virtud de lo dispuesto en este artículo.

g A

Si un banco incurriere en déficit en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en este artículo, el gerente deberá informar de este hecho al Superintendente dentro del día hábil siguiente a aquél en que haya ocurrido, así como las medidas que tomará para ajustarse a ellas. El banco, en este caso, incurrirá en una multa que se calculará aplicando a cada déficit diario la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables mientras éste se mantenga. El Superintendente podrá no aplicar la multa si se tratare de un déficit que no se haya extendido por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiere incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.

Si el déficit subsistiere por más de quince días, el directorio deberá presentar proposiciones de convenio en la forma prevista en el artículo 119, sin perjuicio de las facultades del Superintendente para designar administrador provisional a la empresa o para resolver su liquidación."

Agregó el señor Escobar que las disposiciones relacionadas con el mencionado artículo 80° bis entrarán en vigor el 1° de enero de 1987, por lo que el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, por Oficio Ordinario N° 1046 de 18 de diciembre de 1986, ha sugerido que el Banco Central adopte definiciones respecto a lo siguiente:

- a) modificación de las normas de encaje, contenidas en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, y
- b) eventual creación de un nuevo Capítulo en el Compendio de Normas Financieras para tratar la reserva técnica y materias afines al artículo 80° bis de la Ley General de Bancos.

Somete, por tanto, a consideración del Comité Ejecutivo, el respectivo proyecto de acuerdo que modifica las normas de encaje del sistema financiero e incorpora las normas sobre reserva técnica como Capítulo III.A.4.

El Comité Ejecutivo analizó las normas propuestas y acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar en la siguiente forma el Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje del Sistema Financiero" del Compendio de Normas Financieras:

- a) Incorporar como nuevo Título IV, lo siguiente:

"Obligaciones afectas a Reserva Técnica Art. 80° bis de la Ley General de Bancos"

El monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el Artículo 80° bis de la Ley General de Bancos, no estará afecto a las disposiciones de este Capítulo."


- b) Como consecuencia de lo anterior, el actual Título IV pasa a ser Título V.

α ↗

- 2.- Incorporar el siguiente Capítulo III.A.4 en el Compendio de Normas Financieras:

NORMAS DE RESERVA TECNICA

(Art. 80 bis de la Ley General de Bancos)

- 1.- Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que una empresa bancaria o sociedad financiera reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su capital pagado y reservas, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o el Servicio de Tesorerías, con plazos de vencimientos no superiores a 90 días.
- 2.- Para los efectos de este Capítulo:
- a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista, aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato o dentro de un plazo inferior a treinta días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento.
- b) Los préstamos que una empresa bancaria o sociedad financiera haya recibido de otra empresa bancaria o sociedad financiera se considerarán siempre como obligaciones a plazo.
- 3.- Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de este Capítulo, que excedan de la suma señalada en el número 1, no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en el Capítulo III.A.1 de este Compendio, ni las cantidades que la empresa bancaria o sociedad financiera mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el N° 1 de este Capítulo, servirán para constituirlo.
- 4.- Para cumplir con la obligación de reserva técnica de que trata este Capítulo las empresas bancarias y sociedades financieras podrán:
- a) adquirir Pagarés Descontables o Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República, cuyos plazos de vencimiento no sean superiores a 90 días, contados desde su emisión;
- b) adquirir Pagarés Descontables o Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile, cuyos plazos de vencimiento no sean superiores a 90 días, contados desde su emisión;
- c) adquirir los Pagarés de Reserva Técnica del Banco Central de Chile a que se refiere el N° 5 de este Capítulo;
- d) efectuar depósitos en la Cuenta Depósito para Reserva Técnica a que se refiere el N° 6 de este Capítulo.
- 5.- Las empresas bancarias o sociedades financieras podrán adquirir Pagarés de Reserva Técnica, emitidos por el Banco Central de Chile. Estos Pagarés tendrán las siguientes características:
- 

- a) el plazo de vencimiento será de 90 días,
- b) estarán expresados en Unidades de Fomento,
- c) la tasa de interés será determinada por la Dirección de Política Financiera con consulta, a lo menos, a un miembro del Comité Ejecutivo.

Dicha tasa de interés no podrá ser inferior a aquélla que el Banco Central de Chile cobre por los préstamos a que se hace referencia en el N° 9 de este Capítulo,

- d) serán nominativos e intransferibles,

6.- Las empresas bancarias o sociedades financieras podrán mantener recursos en el Banco Central de Chile en una Cuenta Depósito de Reserva Técnica. Esta Cuenta tendrá las siguientes características:

- a) sólo se podrá efectuar depósitos en ella para cumplir con la obligación de constituir la reserva técnica de que trata este Capítulo,
- b) los depósitos sólo se podrán hacer en moneda nacional y se reajustarán conforme a la variación experimentada por la Unidad de Fomento,
- c) los depósitos efectuados en la cuenta no podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias,
- d) durante los tres primeros años de vigencia del artículo 80° bis de la Ley General de Bancos, el Banco Central de Chile pagará intereses a las empresas bancarias y sociedades financieras por la parte que ellas mantengan en esta cuenta, hasta la concurrencia del monto de los préstamos a que se refiere el N° 9 de este Capítulo, los depósitos devengarán la misma tasa de interés a que alude la letra c) del número 5 del presente Capítulo.

7.- Los títulos a que se hace referencia en las letras a), b) y c) del N° 4 de este Capítulo, que sean mantenidos con el objeto de constituir la reserva técnica a que se refiere el presente Capítulo, no serán susceptibles de gravamen alguno, ni podrán embargarse o ser objeto de medidas precautorias.

8.- Los títulos a que se hace referencia en las letras b) y c) del N° 4 de este Capítulo, que sean mantenidos a fin de constituir la reserva técnica a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser rescatados por el Banco Central de Chile por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a sólo requerimiento de la empresa bancaria o sociedad financiera titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del título XV de la Ley General de Bancos.

q

9.- Durante los tres primeros años de vigencia del artículo 80° bis de la Ley General de Bancos, el Banco Central de Chile concederá a las empresas bancarias y sociedades financieras que lo soliciten, préstamos para cumplir con la obligación que establece el presente Capítulo, con cargo a una Línea de Crédito cuyas condiciones serán las siguientes:

- a) El monto de la línea disponible para cada empresa bancaria o sociedad financiera será equivalente a un porcentaje de los depósitos y obligaciones a que se refiere el artículo 80° bis de la Ley General de Bancos, que excedan de dos y media veces su capital pagado y reservas;
- b) El porcentaje indicado en la letra anterior será decreciente en cada semestre respecto del anterior.

En el primer semestre de 1987, el porcentaje aludido, que será igual para todo el sistema bancario, será equivalente al 100% del monto de la obligación de reserva técnica.

En los semestres siguientes, dicho porcentaje, que también será igual para todo el sistema bancario, será comunicado por la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos al inicio del nuevo semestre;

- c) los préstamos se expresarán en Unidades de Fomento;
- d) los créditos devengarán una tasa de interés que será determinada por la mencionada Dirección de Política Financiera con consulta, a lo menos, a un miembro del Comité Ejecutivo; y
- e) las obligaciones que las empresas bancarias o sociedades financieras mantengan con el Banco Central de Chile por el uso de estos préstamos, no estarán afectas al margen a que se refiere el Capítulo II.B.6 de este Compendio.

10.- Se faculta a la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco Central de Chile para establecer los procedimientos necesarios para el otorgamiento de los préstamos a que se refiere el número anterior, como asimismo, para dictar las normas operativas destinadas a implementar las disposiciones contenidas en este Capítulo.

1775-11-861230 - Cuentas de Ahorro a Plazo - Modifica Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 100 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera se refirió a la Ley N° 18.576, publicada en el Diario Oficial del 27 de noviembre de 1986, que introdujo una serie de modificaciones a la Ley General de Bancos. Entre ellas, en el Artículo 80° bis de dicha Ley se establece que los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que un banco reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la

QA

vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su capital pagado y reservas, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o el Servicio de Tesorerías, con plazos de vencimiento no superiores a 90 días.

La mencionada Ley establece que para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 80° bis se considerarán depósitos y obligaciones a la vista aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato o dentro de un plazo inferior a treinta días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento.

Entre los depósitos a plazo que reciben los bancos se encuentran las cuentas de ahorro a plazo y las cuentas de ahorro para la vivienda, reguladas por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.1 y III.E.3, respectivamente, del Compendio de Normas Financieras.

El señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, por Oficio Ordinario N° 1045 de 18 de diciembre de 1986, ha manifestado que las cuentas de ahorro a plazo y las cuentas de ahorro para la vivienda se considerarán como obligaciones a plazo, en virtud de las facultades con que cuenta esa Superintendencia para interpretar la Ley, según el Artículo 12° del D.F. 1.097, de 1975, y la de reglamentar el Título X de la Ley General de Bancos, al cual pertenece el mencionado Artículo 80° bis, por las siguientes razones:

- a) devengan intereses y reajustes que sólo son abonados o puestos a disposición del ahorrante al término de cada período de doce meses;
- b) el pago de los reajustes queda condicionado a que en el respectivo período de doce meses no se realice un número de giros mayor que el establecido en las normas o el inferior a ese número que se hubiere pactado;
- c) el Artículo 141° de la Ley General de Bancos considera expresamente a las cuentas de ahorro a plazo, entre las obligaciones provenientes de depósitos y captaciones a plazo;
- d) la práctica financiera, así como especialmente las propias normas del Banco Central de Chile, le dan a esas cuentas el tratamiento de obligaciones a plazo, y
- e) de la historia fidedigna de la Ley N° 18.576 que estableció la diferencia entre medio de pago e instrumento de inversión rentable, se desprende que la cuenta de ahorro a plazo corresponde a estos últimos y no a un medio de pago.

Manifiesta el señor Superintendente que la preocupación por reforzar el carácter a plazo de las libretas de ahorro, emana de que podría sostenerse que los titulares de estas cuentas actualmente pueden girar de ellas en cualquier momento sin aviso previo y, en consecuencia, serían hasta cierto punto, depósitos a la vista que ante una insolvencia bancaria podrían estar amparados por la preferencia del Artículo 80° bis. Esta presunción produciría un efecto negativo en la rentabilidad de estos instrumentos a

causa de la reserva técnica o encaje a que estarían afectos. Esta rebaja en la rentabilidad afectaría principalmente a los ahorrantes pequeños y medianos, y a la vez beneficiaría de manera especial a los inversionistas institucionales, pues contarían con un instrumento que les permitiría obtener rentabilidad y protección integral con la garantía.

Con el propósito de eliminar cualquier duda sobre el carácter de obligaciones a plazo de las cuentas de ahorro, la Superintendencia estima conveniente que el Banco Central refuerce la interpretación y reglamentación que hará la Superintendencia, por la vía de reafirmar la calidad de instrumento a plazo de las mencionadas cuentas. Así se evitaría, según la Superintendencia, potenciales reclamos por parte de inversionistas quienes, no obstante la rentabilidad del instrumento, pudieran pretender impetrar los beneficios de la garantía de pago que establece el Artículo 80° bis.

Sin embargo, teniendo presente que la cuenta de ahorro es el principal instrumento para los ahorrantes pequeños y medianos, la Superintendencia estima que las disposiciones que se adopten deben preservar lo más posible su carácter tradicional, particularmente en cuanto a la liquidez. Por lo tanto, la Superintendencia ha planteado que debería disminuirse la liquidez inmediata de que gozan sus giros, manteniendo su actual plena exigibilidad sólo cuando se trate de montos por bajo una cierta suma, de manera que el sistema pueda conservar, para los ahorrantes personas naturales, pequeños y medianos, las características que lo han constituido en el medio tradicional de ahorro popular. Para esto, la Superintendencia ha propuesto que los titulares de cuentas de ahorro a plazo puedan girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días y que las personas naturales puedan efectuar giros a la vista hasta por el equivalente a 30 Unidades de Fomento. A las cuentas de ahorro para la vivienda les serían aplicables las mismas disposiciones recién señaladas, salvo que se trate de giros que se realicen con el objeto de pagar parte del precio de la vivienda que se adquiriera o para traspasar la cuenta a otra institución financiera.

La Superintendencia también ha indicado que las medidas descritas anteriormente, si bien es cierto tienden a limitar la liquidez de los giros de las cuentas de ahorro a plazo, no existe ningún argumento para impedir que las solicitudes de giro a 30 días plazo puedan transarse en un mercado secundario que le permita a los titulares obtener liquidez. Para este fin, la Superintendencia daría instrucciones a las entidades financieras para que ofrezcan a sus clientes de cuentas de ahorro a plazo la posibilidad de obtener de inmediato un certificado de depósito a treinta días, regido por las normas generales sobre la materia, a cambio de la mencionada solicitud de giro.

Por lo anterior, se propone reemplazar el N° 6 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras, a objeto de establecer el aviso previo de 30 días, permitiendo a las personas naturales que puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento, en cada oportunidad.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el N° 6 del Capítulo III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:



"6.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días. No obstante, las instituciones financieras podrán aceptar que los titulares de cuentas de ahorro a plazo que sean personas naturales puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Se permitirán hasta cuatro giros en cada período de doce meses para tener derecho a reajuste. Si se excede de este límite, se perderá el derecho a reajuste y se pagará únicamente la tasa de interés acordada según el N° 3 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de cada cuenta o desde el abono de reajuste del año anterior."

1775-12-861230 - Reemplaza Capítulo III.C.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 101 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la Ley N° 18.576, de 27 de noviembre de 1986, en su Artículo 4°, derogó el inciso segundo del Artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (D.L. N° 1.097, de 1975) que establecía la fiscalización de ese Organismo en las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Créditos cuyas captaciones de fondo sean superiores a la cantidad que señale el Consejo Monetario y de las Sociedades e Institutos auxiliares de financiamiento cooperativo.

Al respecto, las normas del Consejo Monetario, contenidas en el Capítulo III.C.1 del compendio de Normas Financieras, estipulan que las Cooperativas de Ahorro y Créditos cuyas captaciones de fondos excedan del equivalente de 10.000 Unidades de Fomento, estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Por otra parte, en el Artículo 5° Transitorio de la citada Ley N° 18.576, se estipula que las Cooperativas de Ahorro y Crédito que a la fecha de vigencia de esa ley estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidas del público o de sus socios. Serán aplicables a dichas cooperativas las disposiciones del Decreto Ley N° 1.097, de 1975.

Señaló que el Consejo Monetario, en su Sesión N° 48 celebrada el 26 de diciembre de 1986, acordó derogar el acuerdo sobre Cooperativas de Ahorro y Crédito, adoptado en Sesión N° 9, del Consejo Monetario de fecha 30 de diciembre de 1976, modificado en Sesión N° 21, de 21 de noviembre de 1979, que establecía que las Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyas captaciones de fondos excedan del equivalente de U.F. 10.000, estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En consecuencia, se hace necesario reemplazar el actual Capítulo III.C.1 del Compendio de Normas Financieras (Cooperativas de Ahorro y Crédito).

El Comité Ejecutivo acordó, teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Monetario en su Sesión N° 48, celebrada el 26 de diciembre de 1986, reemplazar el Capítulo III.C.1 "Captaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que a la fecha de vigencia de la Ley N° 18.576, de 27 de noviembre de 1986, estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidas del público o de sus socios. Serán aplicables a dichas cooperativas las disposiciones del Decreto Ley N° 1.097, de 1975.

"Sin perjuicio de lo anterior, la modificación, disolución y liquidación de estas cooperativas quedarán sujetas a la Ley General de Cooperativas e intervendrán en dichos actos exclusivamente las autoridades que la referida Ley señala."

1775-13-861230 - [REDACTED] - Autoriza para recibir "zero coupon bonds" en garantía - Memorándum N° 483 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta que el [REDACTED] ha solicitado autorización para recibir zero coupon bonds a modo de garantía del saldo de precio de la venta de un inmueble de su propiedad, ubicado en calle [REDACTED] de Santiago. Señala el mencionado Banco que en la actualidad existe una oferta de compra de la propiedad en cuestión por parte de South American Merchandising and Industrial Investment Corporation por un precio ascendente a US\$ 1.050.000.-, que se pagaría el 26 de febrero del año 2005. La sociedad compradora ha ofrecido garantizar el pago de este saldo de precio con prenda sobre "zero coupon bonds" emitidos por el Federal of Michigan, también con vencimientos al 26 de febrero del año 2005.

Señala el [REDACTED] que ha hecho reiterados esfuerzos por vender este inmueble, siendo todos ellos infructuosos y que es de suma importancia para el Banco desprenderse de este activo.

Expresó el señor Cortez que por constituir ésta una operación de cambios que no está expresamente autorizada en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se requiere autorización del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, y recordó que en Sesión N° 1.745, se autorizó al señor [REDACTED] para pagar mediante "zero coupon bonds" con amortización al 16 de febrero del año 2003, la compra de acciones de [REDACTED] y dos inmuebles ubicados en Valparaíso y Curacaví.

Considerando que autorizar esta operación serviría para facilitar la venta de este activo, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para recibir en prenda o garantía por el precio en moneda corriente equivalente a US\$ 1.050.000.- de la venta del inmueble ubicado en calle [REDACTED] de Santiago a Sociedad South American Merchandising and Industrial Investment Corporation, documentos del tipo "zero coupon bonds" emitidos en dólares,

g

moneda corriente de los Estados Unidos de Norteamérica, por organismos oficiales extranjeros, con vencimiento al 26 de febrero del año 2005 y por un monto y vencimiento iguales al del precio convenido.

Esta autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) South American Merchandising and Industrial Investment Corporation deberá otorgar un mandato irrevocable a favor del [REDACTED]. Para que, al vencimiento de los bonos, proceda a cobrarlos, liquide las divisas en el mercado bancario y aplique los pesos a cancelar el capital adeudado.
- b) La referida caución no podrá alzarse antes del vencimiento del plazo convenido para el saldo de precio, salvo autorización del Banco Central de Chile.
- c) El [REDACTED] no podrá aceptar el prepago del precio adeudado sin autorización previa del Banco Central de Chile.

La presente resolución tiene validez hasta el 31 de marzo de 1987.

1775-14-861230 - [REDACTED] - Autoriza acceso al mercado de divisas para fines que indica - Memorándum N° 484 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1680-15-851009, se autorizó al [REDACTED] de Crédito, de Santander, España, para capitalizar al amparo del D.L. 600 en [REDACTED] créditos externos hasta por US\$ 14.000.000.-.

De acuerdo a lo solicitado, se autorizó también al [REDACTED] para recomprar las divisas correspondientes al aporte de capital efectuado por el Banco de Santander S.A. de Crédito, de Santander, España, con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Con la devolución, por parte del Banco Central, de depósitos obligados constituidos en este Instituto Emisor por el [REDACTED].
- b) Con la recuperación de las colocaciones de "Créditos 1196" vigentes en el [REDACTED] al 30 de septiembre de 1985.
- c) Con el producto del pago anticipado, por parte de este Banco Central, de Certificados de Depósitos expresados en Dólares de los Estados Unidos de América.

Para concretar lo anterior, se acordó además, efectuar la devolución de los "Depósitos Obligados" y el pago anticipado de los "Certificados de Depósitos" indicados anteriormente, directamente en Dólares de los Estados Unidos de América, a través de la cuenta corriente del [REDACTED] en este Instituto Emisor.

Se expresó además, que las conversiones que fueran necesarias se realizarían al tipo de cambio del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sin aplicación del diferencial cambiario.

Lo anterior dio origen a operatorias distintas entre Banco Central y [redacted], que mantienen descalzado a éste último, hasta la fecha, como resultado de haber registrado los intereses de los Certificados de Depósitos directamente en moneda extranjera en sus libros.

El hecho anterior redundó en que [redacted] reflejó como utilidades en moneda extranjera del ejercicio US\$ 273.638,13 de intereses ganados sobre los certificados de depósito liquidados, los que formaban parte del monto capitalizado.

Derivado de la anterior contabilización, [redacted] debió proceder, al cierre del ejercicio, a la liquidación en Posición de Cambios, de sus utilidades entre las cuales se incluía indebidamente el monto anterior, produciéndosele un descalce equivalente en sus relaciones activos pasivos en moneda extranjera.

Con el objeto de corregir lo anterior, [redacted] solicita autorización para recuperar de la posición los US\$ 273.638,13 indebidamente liquidados.

Por su parte, la Dirección de Operaciones ha estudiado detenidamente el tema y concuerda con la presentación del [redacted].

El señor Director de Política Financiera hizo presente la necesidad de ratificar lo obrado por el Departamento de Operaciones Mercado Abierto que prepagó en pesos los Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, actuando en conformidad al Acuerdo N° 1649-01-850524 y no al específico que autorizó la operación.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [redacted] para acceder al mercado de divisas hasta por US\$ 273.638,13 destinados a solucionar liquidación indebida efectuada por igual monto en posición de cambios, como resultado de la capitalización de créditos externos a que se refiere el Acuerdo N° 1680-15-851009.

La operación anterior deberá formalizarse dentro de un plazo no mayor de 15 días, contados de la fecha del presente Acuerdo.

El Comité Ejecutivo acordó, además, ratificar para los efectos de los acuerdos N°s. 1680-15-851009 y 1727-22-860430, lo obrado por el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, en el sentido de haber prepagado en pesos moneda corriente nacional, los Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 1649-01-850524.

1775-15-861230 - International Capital Corporation y American Express Bank Ltd. (New York) - Autoriza sustitución parcial de créditos externos que indica - Memorandum N° 485 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1769-12-861210, se autorizó a American Express Bank en representación de International Capital Corporation y de American Express Bank Ltd. (New York)

A

realizar, previo cambio de acreedor, capitalización de créditos externos, al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En el número 1 del citado acuerdo se individualizó los títulos que se utilizarían en la operación y son los siguientes:

<u>Crédito Externo</u>	<u>Acreedor actual mente registrado</u>	<u>Monto Capital Original</u>	<u>Monto sujeto a Cambio de Acreedor</u>	<u>Deudor</u>
Dinero Nuevo 1984	American Express Bank Ltd.	US\$ 9.316.563,00	US\$ 9.223.397,30	Banco Central de Chile
Dinero Nuevo 1985	American Express Bank Ltd.	US\$ 11.008.559,00	656.802,63	id.
TOTAL			US\$ 9.880.199,93	

Por carta del 22 del presente, el inversionista, International Capital Corporation, ha solicitado, por razones de mercado, se le autorice reemplazar parte de los títulos de deuda externa involucrados en la operación, por otros de los que es deudor el [redacted].

Con el objeto de atender lo anterior, se debería modificar el número 1 del Acuerdo original N° 1769-12-861210, a fin de estipular los nuevos títulos.

El Comité Ejecutivo acordó acceder a lo solicitado por American Express Bank en representación de International Capital Corporation y American Express Bank Ltd. (New York) y autorizar la sustitución parcial de créditos externos a capitalizar en conformidad al Acuerdo N° 1769-12-861210 y a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En virtud de lo anterior, se reemplaza el número 1 del Acuerdo citado por el siguiente:

"1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 6.188.150,39 en capital) de un crédito externo por US\$ 9.316.563.- de capital original, parte (US\$ 1.620.000,01 en capital) de un crédito externo por US\$ 1.636.363,65 y parte (US\$ 2.072.049,60 en capital) de otro crédito externo por US\$ 2.181.818,20 de capital total, todos amparados bajo las normas del Art. 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el Banco Central de Chile y [redacted] en adelante los "deudores" y que adeudan al American Express Bank Ltd., por concepto de Crédito de Dinero Nuevo de 1984 y por concepto de Contrato de Reestructuración 83/84 y 85/87 respectivamente, según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile.

El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>Crédito Externo</u>	<u>Acreeedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto cambio acreed.</u>	<u>Deudor</u>
Dinero Nuevo 1984	American Express Bank Ltd.	US\$ 9.316.563.-	US\$ 6.188.150,39	
Credit Schedule 1983/84	American Express Bank Ltd.	US\$ 1.636.363,65	US\$ 1.620.000,01	
Credit Schedule 1985/87	American Express Bank Ltd.	US\$ 2.181.818,20	US\$ 2.072.049,60	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista" International Capital Corporation. En la cesión de las respectivas parcialidades de los créditos (por un monto total de US\$ 9.880.199,93), del American Express Bank Ltd. (New York) al "inversionista" citado, deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Dinero Nuevo del "deudor".

Por otra parte, se autoriza la utilización por el otro "inversionista", American Express Bank Ltd., como acreedor directo, de las siguientes parcialidades de los mismos créditos citados anteriormente, US\$ 62.506,57 del crédito de Dinero Nuevo de 1984 y una parcialidad de US\$ 16.363,64 del Credit Schedule 83/84 y de US\$ 109.768,60 para la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo.

El "inversionista" International Capital Corporation adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de los créditos señaladas precedentemente (US\$ 9.880.199,99 en capital total) sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con las respectivas parcialidades señaladas de los mismos créditos a ser utilizados por el "inversionista" American Express Bank Ltd., todas ellas con sus respectivos intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

1775-16-861230 - Agroindustrial Development Import and Export Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 486 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 1765-10-861119 mediante el cual se autorizó a Agroindustrial Development Import and Export Limited de Isle of Man, Inglaterra, una operación de capitalización de créditos externos al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales por un total de Fr.S. 17.340.000.-.

Los títulos involucrados serían los siguientes:

<u>N° Credit Schedule o Inscripción</u>	<u>Acreeedor Registrado</u>	<u>Monto capital Original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acree-dor</u>	<u>Deudor</u>
Dl-7	Swiss Bank Cor- poration Overseas	Fr.S. 5.340.000.-	Fr.S. 5.340.000.-	
No hay	Credit Suisse	Fr.S. 25.807.373.-	Fr.S. 12.000.000.-	id.

Por carta de fecha 15 del presente el Inversionista hace notar que los títulos originales fueron vendidos por los Bancos que los proporcionarían en el exterior, razón por la cual solicitan autorización para sustituirlos por los que se detallan a continuación, y que serían obtenidos a través de CFI International Corporation:

<u>Banco Acreeedor</u>	<u>Banco Deudor</u>	<u>Monto sujeto a Cambio acreeedor</u>	<u>Tipo de crédito</u>	<u>Credit Schedule</u>
CFI International		US\$ 931.747,16	Reestruct.83/84	70083
Singer and Friedlander	id	488.083,38	"	70102
Morgan Guaranty Trust	"	193.441,63	"	70071
Marine Midland	"	2.000.000,00	"	70136
Marine Midland	"	3.000.000,00	"	70140
Of Nova Scotia	"	1.000.000,00	"	70029
Of Nova Scotia	"	166.666,66	"	70032
Banesto	"	2.100.000,00	"	70021
Banesto	"	370.061,17	"	70083
TOTAL		US\$ 10.250.000,00		

El señor José Antonio Rodríguez manifestó que ve con preocupación que la exigencia de individualización previa de los títulos no se está cumpliendo, ya que a través de este tipo de peticiones se estarían reemplazando los títulos primitivos.

El señor Juan Enrique Allard señaló que cuando se creó el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales había muy pocos títulos elegibles, pero en la actualidad, con la modificación a los contratos de reestructuración, casi todos ellos son elegibles, añadiendo que tal vez la condición previa de individualización de los mismos no sea esencial en estos momentos.

El señor Alfonso Serrano sugirió revisar las normas del Capítulo señalado a objeto de analizar si dicha exigencia es, a la fecha, una condición esencial.

El Comité Ejecutivo acordó acceder a lo solicitado por [redacted] y autorizar el cambio de los títulos de deuda externa que se capitalizarían en virtud del Acuerdo N° 1765-10-861119.

En atención a lo anterior se reemplaza el número 1 del citado Acuerdo por el siguiente:

"1.- Autorizar el cambio de acreedor de los créditos externos que se detallan a continuación por un total de US\$ 10.250.000.- adeudados por [redacted] en adelante el "deudor" formando parte de su contrato de reestructuración 83/84 y amparado bajo las normas del Art. 16° de la Ley de Cambios Internacionales, según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile:

Banco Acreedor	Banco Deudor	Monto sujeto a cambio acreedor	Tipo de Crédito	Credit Schedule
CFI International	[redacted]	US\$ 931.747,16	Reestruc.83/84	70083
Singer and Friedlander	[redacted]	488.083,38	id.	70102
Morgan Guaranty Trust	[redacted]	193.441,63	id.	70071
Marine Midland	[redacted]	2.000.000,00	id.	70136
Marine Midland	[redacted]	3.000.000,00	id.	70140
Of Nova Scotia	[redacted]	1.000.000,00	id.	70029
Of Nova Scotia	[redacted]	166.666,66	id.	70032
Banesto	[redacted]	2.100.000,00	id.	70021
Banesto	[redacted]	370.061,17	id.	70083
TOTAL		US\$10.250.000,00		

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de los créditos al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración y de Dinero Nuevo del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

Asimismo, el Comité Ejecutivo al autorizar el cambio de títulos de deuda externa en las operaciones Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aprobadas por Acuerdos N°s. 1769-12-861210 y 1765-10-861119, estimó conveniente encomendar a la Dirección Internacional que revise las normas del mencionado Capítulo, a objeto de analizar si la exigencia de individualizar los títulos en forma previa es una condición esencial para la materialización de dichas operaciones.

1775-17-861230 - [redacted] - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorándum N° 60 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una petición del [redacted] en la que solicita autorización para castigar con cargo a reservas en moneda extranjera, la suma de

US\$ 9.770,75, correspondiente a operaciones de Zona Franca de Punta Arenas, de los señores [redacted] por US\$ 5.023,25 y US\$ 4.747,50, respectivamente.

Hizo presente que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio N° 4966, de 9 de diciembre de 1986, otorgó su aprobación al castigo referido anteriormente, por cuanto tales operaciones no tienen acceso al mercado de divisas por no contar con la documentación requerida por el Banco Central de Chile, y encontrarse con su plazo de permanencia en cartera vencida cumplido.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Oficio 4966, de 9 de diciembre de 1986, acordó autorizar al [redacted] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 9.770,75, correspondientes a las siguientes operaciones de Zona Franca de Punta Arenas que no tienen acceso al mercado de divisas por no contar con la documentación requerida por el Banco Central de Chile, además de encontrarse con su plazo de permanencia en cartera vencida cumplido:

<u>Deudor</u>	<u>Operación N°</u>	<u>Fecha embarque</u>	<u>Fecha ingreso cart. vencida</u>	<u>Monto US\$</u>
[redacted]	02710-2-0241	29.5.82	26.11.84	5.023,25
[redacted]	02710-2-0233	26.2.82	26.11.84	4.747,50

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Circular 1652 de 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular 2143 de 10 de diciembre de 1985, (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K, y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

El presente Acuerdo tiene validez hasta el 31 de enero de 1987.

1775-18-861230 - [redacted] - Autoriza acceso al mercado de divisas para pagar Boleta de Garantía hecha efectiva y emitida por [redacted] a favor de [redacted] - Memorándum N° 61 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el [redacted] solicitó al Banco Arabe-Español S.A. Madrid, España, a pedido de [redacted] emisión de una Boleta de Garantía por US\$ 350.000.- a favor de [redacted] a fin de garantizar una operación de exportación. Dicho documento tenía validez hasta el 30 de Abril de 1986, el cual fue prorrogado al 30 de Julio de 1986, y su contragarantía, a favor del Banco emisor, al 30 de Agosto de 1986.

El Banco Arabe-Español S.A., con fecha 13 de Agosto de 1986, solicitó mediante télex testado, el pago de la Boleta de Garantía mencionada, por lo que el [REDACTED] solicita acceso al mercado de divisas para pagar el importe correspondiente.

Analizada esta petición, el Comité Ejecutivo acordó otorgar acceso al mercado de divisas al [REDACTED] para pagar al Banco Arabe-Español S.A., Madrid, España, el importe correspondiente a la Boleta de Garantía hecha efectiva más los gastos correspondientes, suma ascendente a US\$ 364.109,72, que fuera emitida por el [REDACTED] a solicitud de [REDACTED] favor de [REDACTED] con el objeto de garantizar una operación de exportación.

Para formalizar lo anterior, deberán presentar solicitud de giro bajo el Código 25.26.03, concepto 023 "Otros egresos no contemplados específicamente en este Capítulo", acompañando copia de la presente resolución y documentación contable soportante.

El presente Acuerdo tiene validez hasta el 30 de enero de 1987.

1775-19-861230 - [REDACTED] - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera de diversas operaciones - Memorándum N° 62 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una petición del [REDACTED] en orden a que se le autorice para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, una serie de operaciones que no tienen acceso al mercado de divisas, al no contar con la documentación requerida por este Banco Central, y cuyo monto en dólares de los Estados Unidos de América, asciende a US\$ 1.679.156,32.

Hizo presente el señor Gustavo Díaz que se trata de duplicidad de pagos, diferencias de caja, billetes falsos recibidos en pago, cheques extraviados, cheques devueltos por orden de pago, cheques devueltos por falta de fondos, cheques falsos, cheques viajeros cobrados fraudulentamente, hurto por ex-funcionario del Banco, venta de divisas no autorizadas por el Banco Central de Chile, por lo que la respectiva planilla de cambios fue anulada, pago de servicios en moneda extranjera no recuperados, orden de pago anulada por el Banco corresponsal, habiéndose ya efectuado la cancelación al beneficiario, diferencias producidas en Cuentas Saldos con Sucursales por remesas internas ocurridas entre los años 1978 y 1980, falta de documentación para efectuar cobertura por operaciones de comercio exterior, y errores operativos de diversa índole.

Agregó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio N° 5237, del 26 de diciembre de 1986, otorgó su aprobación al castigo de las operaciones solicitado por el Banco de Chile.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante Oficio N° 5237, del 26 de diciembre de 1986, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, una serie

g

de operaciones que no tienen acceso al mercado de divisas por no contar con la documentación requerida por el Banco Central de Chile y cuyo monto en dólares de los Estados Unidos de América asciende a US\$ 1.679.156,32.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985, (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

La presente autorización tiene validez hasta el 31 de enero de 1987.

1775-20-861230 - Autorización a empresas bancarias para mantener márgenes de sobreventa y sobrecompra con el producto de la liquidación de la Cuenta de Resultado en Moneda Extranjera año 1986 - Memorándum N° 63 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que al cierre del ejercicio anual, las empresas bancarias deben proceder a liquidar sus cuentas de resultado y que el producto de las mismas debe ser reflejado a través de su posición de cambios internacionales, con lo cual se producirían situaciones de sobrecompra en relación a los márgenes establecidos en el Anexo N° 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o de sobreventa de aquélla, por lo que la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propone autorizar a dichas empresas para mantener, transitoriamente, en su Posición de Cambios Internacionales, márgenes de sobreventa o de sobrecompra hasta el 27 de febrero de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a las empresas bancarias para:

- a) Mantener, transitoriamente en su posición de cambios internacionales un margen de sobreventa por el monto correspondiente a las pérdidas netas en moneda extranjera, provenientes de la liquidación de sus cuentas de resultado correspondientes al cierre del ejercicio del año 1986. Estas empresas bancarias deberán cubrir dicho exceso a más tardar el 27 de febrero de 1987.
- b) Mantener, también transitoriamente en su posición de cambios internacionales, los excedentes en moneda extranjera - provenientes de la liquidación de sus cuentas de resultado al cierre del ejercicio del año 1986 - por sobre los márgenes de sobrecompra autorizados, en el Anexo N° 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, hasta el 27 de febrero de 1987.

Handwritten signature and an arrow pointing upwards and to the right.

Los excedentes antes referidos, quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del N° 4 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, hasta la fecha señalada en el párrafo anterior.

1775-21-861230 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1775-22-861230 - Renueva asesoría de Geoffrey Bell & Co. Inc. - Memorandum N° 1344 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional propuso renovar la asesoría de la firma Geoffrey Bell & Co. Inc. por un nuevo período de doce meses, dada la necesidad de seguir contando con dicha asesoría, que permite sondear los mercados internacionales y sus instituciones a través de la posición especial del señor Geoffrey Bell.

Dicha asesoría se concreta fundamentalmente en todo lo relacionado con estrategias de inversión de reservas internacionales, mercado de capitales internacionales, problemas monetarios internacionales, economía internacional y aspectos de deuda externa.

El Comité Ejecutivo acordó renovar la asesoría de la firma Geoffrey Bell & Co. Inc. por el lapso de 12 meses a partir del 1° de enero de 1987. La formalización de esta renovación se efectuará mediante un simple intercambio de cartas que hará la Dirección Internacional.

El costo de la asesoría será de US\$ 3.500.- mensuales líquidos, el cual incluye los gastos de teléfono y télex. Cualquier gasto adicional, tales como costos de viajes especiales a nuestro país, será de cargo del Banco Central de Chile.

Todos los pagos se efectuarán por intermedio de la Dirección Administrativa.

1775-23-861230 - Convenio de Encuesta y Ocupación y Desocupación con la Universidad de Chile - Memorandum N° 03 de la Dirección de Estudios.

El señor Director de Estudios recordó que desde hace varios años la Universidad de Chile viene realizando encuestas de Ocupación y Desocupación, a nivel nacional, con el auspicio del Banco Central de Chile.

g

El presente convenio con la Universidad aludida expira con la realización de la encuesta correspondiente a diciembre de 1986.

Dado que dichas encuestas constituyen un elemento importante para el estudio del mercado laboral y de los niveles de desempleo y de ingresos existentes en el país y que el proyecto de renovación de convenio es semejante en todas sus partes al actualmente vigente y que ha recibido la aprobación de la Fiscalía del Banco, la Dirección de Estudios propone su renovación.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la renovación del vigente convenio sobre encuestas de Ocupación y Desocupación con la Universidad de Chile.

Las encuestas serán las siguientes:

- a) Dos encuestas nacionales anuales de Ocupación y Desocupación en los meses de marzo y septiembre de 1987.
 - b) Dos encuestas de Ocupación y Desocupación para el Gran Santiago, que se realizarán en junio y diciembre de 1987.
 - c) Una encuesta especial a los desocupados, que se efectuará en julio de 1987.
- 2.- El precio de este contrato será el equivalente a U.F. 10.405.- de acuerdo al valor de la U.F. vigente a la fecha de la correspondiente factura de servicios.
 - 3.- Se faculta al Gerente General para suscribir el contrato correspondiente, el que deberá contar con el visto bueno de la Fiscalía del Banco.

1775-24-861230 - Cuotas de Viaje - Modifica Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n. de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propuso aumentar en 33% las cuotas de viaje al exterior, que ascienden, actualmente a US\$ 750.- para países sudamericanos y US\$ 2.250.- para el resto del mundo, en atención a la favorable evolución que ha experimentado nuestra economía, al fortalecimiento de nuestra balanza de pagos, como también, para cumplir con lo convenido con el Fondo Monetario Internacional, en el sentido de ir atenuando las restricciones propias de la emergencia que fue necesario introducir en años pasados.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Código 25.23.28 "Cuotas de Viaje", de los Capítulos IV "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las Casas de Cambio" y XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de Cambios Internacionales que se indican", del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

GA

"Reemplazar en la letra a) del concepto N° 011, los guarismos:

US\$ 750.- por US\$ 1.000.-, y
US\$ 2.250.- por US\$ 3.000.-"

1775-25-861230 - Instruye a Gerencia de Financiamiento Externo sobre traspasos depósitos constituidos como provisiones en las cuentas IV.E.2 y IV.F del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, autorice a las empresas bancarias y sociedades financieras a traspasar depósitos constituidos como provisiones en las cuentas IV.E.2 y IV.F., respectivamente, del Compendio de Normas Financieras a depósitos constituidos como reservas en las mismas cuentas.

No obstante lo anterior, deberá cautelarse porque la suma de las reservas y provisiones depositadas en la cuenta IV.E.2 cumplan con la condición establecida en el número 1 de la letra D "Disposiciones Transitorias" del mismo Capítulo.

1775-26-861230 - Regularización compraventa de cartera al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] efectuada al amparo del Acuerdo N° 1555-07-840209 - Memorandum N° 102 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que con fecha 28 de junio de 1985, el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] procedió a vender cartera vencida y/o riesgosa a este Banco Central de Chile al amparo de las normas del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones.

Con fechas 27 de diciembre de 1985 y 14 de marzo de 1986, el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] procedió a vender cartera, nuevamente a este Banco Central. Esta mayor venta se originó en el cupo generado por los Pagares Dólar Preferencial entregados al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a los cuales tenían acceso según el numeral 6.1 del mencionado Acuerdo N° 1555-07-840209.

En carta N° 004496, de fecha 20 de diciembre de 1985, del señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras al señor Administrador Provisional del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] el señor Superintendente autorizó al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] para contabilizar los intereses y reajustes de la cartera vencida, a ser vendida a este Banco Central, hasta la fecha de la venta, lo que se contradice con las normas contables de esa Superintendencia que establecen que los intereses y reajustes de créditos, que pasan a cartera vencida se contabilizan sólo hasta la fecha en que dichos créditos pasan a cartera vencida.

En los contratos de compra de cartera al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] se establece que la cartera comprada está contabilizada según las normas

2

En carta de fecha 30 de diciembre de 1986, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señala que esa Superintendencia procedió a revisar la venta de cartera del [REDACTED] al Banco Central, obteniendo las siguientes conclusiones:

- a) Los deudores incorporados en las nóminas de ventas, cumplen efectivamente con las normas establecidas para ser vendidos al Instituto Emisor y, además, corresponden a los mismos clientes del listado de cesión original.
- b) Los créditos seleccionados para la venta fueron concedidos en fechas anteriores a las de las respectivas cesiones.
- c) Mediante una muestra aleatoria estimada representativa y cruces de información entre los listados enviados, se comprobó la metodología y cálculos de los saldos finales de créditos a ceder por deudor, los que se ajustaban a lo señalado en la carta N° 04496 de fecha 20 de diciembre de 1985, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Concluye, por lo tanto, el señor Superintendente que se ha encontrado conforme los listados de regularización de compraventa de cartera efectuada al amparo del Acuerdo N° 1555-07-840209 por el [REDACTED] al Banco Central.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo informado por el señor Escobar y acordó facultar al Director de Política Financiera, al Gerente de Instituciones Financieras y al Jefe del Departamento de Análisis Financiero para que, actuando cualesquiera dos de ellos indistintamente, suscriban en representación del Banco Central de Chile, los contratos y otros documentos que correspondan, que modifiquen los contratos de compraventa de cartera suscritos con fecha 28 de junio de 1985 con el [REDACTED] y las sustituciones posteriores de cartera comprada mediante los contratos antes mencionados, originadas en los Pagarés Dólar Preferencial entregados al [REDACTED] y, que se efectuaron con fecha 27 de diciembre de 1985 y 14 de marzo de 1986, los cuales tendrán por objeto modificar los contratos de compraventa de cartera suscritos con el [REDACTED] al amparo del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones y las sustituciones posteriores en los siguientes sentidos:

- a) Incorporar la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras al [REDACTED] en carta N° 004496 de fecha 20 de diciembre de 1985, y
- b) Corregir los errores relacionados con los montos y monedas en que están expresados los créditos cedidos.

En todo caso, las modificaciones a los contratos aludidos no deberán implicar la incorporación de nuevas obligaciones correspondientes a deudores distintos a aquéllos cuyos créditos hayan sido cedidos, como tampoco obligaciones de fecha posterior a la de los contratos suscritos con el [REDACTED] aún cuando sean de los mismos deudores, ni aumentar el monto de la obligación general de recompra del [REDACTED] establecida en los correspondientes contratos. Si por efecto de estas modificaciones, el valor de la totalidad de los créditos cedidos por el [REDACTED] al Banco Central de Chile resultare ser inferior a la referida obligación de recompra, el [REDACTED] pagar de inmediato la diferencia.

1775-27-861230 - Amax Exploration, Inc. y [REDACTED]
[REDACTED] - Informe del Comité Ejecutivo, referente al régimen especial de
retorno y liquidación artículo 11 bis del D.L. 600 - Memorandum N° 047618 de
Fiscalía.

El señor José Antonio Rodríguez señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, Amax Exploration, Inc., sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en adelante el inversionista extranjero, ha solicitado la autorización de una inversión extranjera, según el Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, por hasta un monto de US\$ 300.000.000.-, con el objeto de llevar a cabo la evaluación, el desarrollo y la puesta en marcha y operación de un proyecto para la producción de sales de potasio, boro, litio, cloruro de sodio y sulfato de sodio, sin perjuicio de otros minerales económicamente recuperables de las salmueras del Salar de Atacama.

Para realizar la inversión señalada, el correspondiente aporte de capital se destinará a la [REDACTED] o a cualquier otra sociedad que la sustituya o reemplace legalmente en el proyecto de inversión. En todo caso, cabe señalar que el proyecto referido se destinará, principalmente, a la exportación.

Al respecto la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, por memorándum N° 852 de 19 de noviembre de 1986, ha solicitado que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, ya citado, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile emita un informe favorable que establezca las modalidades específicas de operación del régimen especial previsto en el referido artículo 11 bis, así como el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Cabe señalar que, a este Instituto Emisor le corresponderá, además, la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato de inversión extranjera que se refieran a estas materias.

Luego del análisis de los antecedentes presentados, y como resultado, además, de las negociaciones que se han desarrollado con el inversionista extranjero, que, como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, se iniciaron en el mes de febrero del año en curso, Fiscalía considera procedente emitir el informe de que se trata.

El Comité Ejecutivo, en virtud de lo solicitado por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en Memorándum N° 852, de 19 de noviembre de 1986 y de lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente informe:

"El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que, el Estado de Chile suscriba con el inversionista extranjero "Amax Exploration Inc.", sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, que la "empresa receptora", [REDACTED] o a cualquiera otra que, legalmente, la sustituya o reemplace como tal en el proyecto de inversión extranjera a que se referirá dicho contrato, en adelante [REDACTED] el régimen de retorno y liquidación de parte o el total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará, irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe los derechos que se mencionarán asumiendo [REDACTED] por su parte, las obligaciones que se señalarán:

- 1.- [redacted] deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones provenientes del Proyecto de Inversión que constituye el objeto del Contrato de Inversión Extranjera, en adelante, el "Proyecto", en la forma que se indicará.

El valor de tales exportaciones, en lo sucesivo "Divisas del Proyecto", deberá retornarse y liquidarse por [redacted] conforme a la obligación que le impone la Ley de Cambios Internacionales (Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1977), alternativamente, a su opción y con respecto a cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad a las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones del Banco Central generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque, para las exportaciones respectivas, o (ii) en la forma y condiciones que se señalan en el número 2 siguiente.

- 2.- En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, [redacted] tendrá el derecho a depositar y mantener todas las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el N° 6 de este Informe, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones en la forma que se señala en la siguiente letra a):

a) Acreditando pagos en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad a los acápites (i) o (iii) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto de acuerdo a lo prescrito en los acápites (ii) o (iv) de esta letra a).

- i) Amortizaciones de capital (incluso prepagos de cualquier tipo), servicio de intereses y pago de comisiones u otros cargos (los que en adelante se entenderán incluidos bajo el término "intereses") por concepto de créditos en moneda extranjera, directamente relacionados con el Proyecto, otorgados a [redacted] en el exterior con posterioridad a la fecha de suscripción del Contrato de Inversión Extranjera, y debidamente registrados en el Banco Central, en conformidad a las normas generalmente aplicables del mismo, dentro de los 30 días siguientes a su contratación por [redacted] ("Obligaciones Autorizadas").

Una vez autorizados dichos créditos por el Banco Central, en la forma indicada, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni inscripciones, [redacted] tendrá el derecho de reemplazar tales créditos por otros créditos externos que se le otorguen en la misma moneda de aquellos que se reemplacen y que tengan iguales o mejores condiciones financieras, ya sea en cuanto a plazo, tasa de interés u otros costos. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco Central, a solicitud de [redacted] y serán considerados Obligaciones Autorizadas.

g ↗

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de solicitar el registro de créditos de reemplazo que no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, el Banco Central procederá en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto del registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud, y los créditos externos que sean registrados en esta forma serán considerados Obligaciones Autorizadas.

Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Obligaciones Autorizadas, deberá acreditar al Banco Central tales pagos con la documentación que corresponda.

- ii) Utilidades con derecho a ser transferidas al exterior, en conformidad al D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera, derecho que deberá acreditar al Banco Central mediante certificación que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras haya otorgado al inversionista extranjero Amax Exploration Inc. o, alternativamente, con los siguientes documentos que presentará al Banco Central con copia a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras: un balance general de preparado al final del ejercicio o del correspondiente trimestre del ejercicio, certificado por una firma auditora de reconocido prestigio internacional, y declaración firmada por el Gerente que acredite haberse acordado la distribución y pago de las correspondientes utilidades, en el que se señale que el pago sólo podrá hacerse efectivo quince días después de la presentación de estos documentos al Banco Central y a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras y que dará cumplimiento a todas las obligaciones tributarias que le corresponden en relación con la distribución y pago de las utilidades referidas al inversionista extranjero Amax Exploration Inc., identificando los impuestos correspondientes y señalando sus cuantías, formas y oportunidades de pago.
- iii) Obligaciones derivadas de importaciones, relacionadas directamente con el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos, insumos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, y/o pago de servicios u otros gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con el Proyecto, ("Obligaciones Registradas").

Para efectuar las importaciones, deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central que se encuentren vigentes a la fecha de Presentación de los mismos, debiendo señalar, en ellos, como forma de pago "Retornos de Exportación". Tales Informes de Importación no tendrán acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación, emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada al Banco Central, mediante la entrega de copia de estas últimas.

g A

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior, tales servicios o gastos deberán tener directa relación con el Proyecto y, en el caso de los servicios, su contratación deberá ajustarse a términos comerciales razonables y de buena fe. Cada vez que se efectúen pagos por estos conceptos, [REDACTED] deberá acreditar al Banco Central, con los antecedentes que correspondan, la efectividad de los mismos. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos, que exceda de US\$ 350.000.-, deberá acompañarse, además, un certificado emitido por [REDACTED] que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto. El Banco Central aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deductibilidad de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, [REDACTED] deberá comunicar tal hecho al Banco Central y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por [REDACTED] al Banco Central, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales [REDACTED] deberá cumplir en algunas de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capitales internados con derecho a ser transferidos al exterior en conformidad a los artículos 4° y 5° del D.L. 600, lo que se deberá acreditar por [REDACTED] al Banco Central, mediante la respectiva certificación que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras haya otorgado al inversionista extranjero Amax Exploration Inc.
- b) Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápite (i) y (iii) de la letra a) precedente, o se acredite el derecho a efectuar las transferencias a que se refieren los acápite (ii) y (iv) de la misma letra, [REDACTED] deberá mantener las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite (i) del N° 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el N° 6 de este Informe. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el acápite (ii) del N° 1 de este Informe, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán plenamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápite (i) o (iii) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápite (ii) o (iv) de la misma letra a) de este N° 2. No obstante, las obligaciones de retorno y liquidación también se entenderán plenamente cumplidas al retornar y liquidar efectivamente las Divisas del Proyecto al país, debiendo [REDACTED] acreditar el motivo por el cual las Divisas referidas se mantuvieron en la Cuenta y no se les dió

2

↑

el destino señalado en los acápites (i) a (iv) de la letra a) de este N° 2, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la respectiva liquidación.

- c) Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, [redacted] deberá presentar al Banco Central la documentación requerida en cada caso, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) [redacted] será responsable, en conformidad a las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que corresponda aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad a este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco Central dentro del plazo de 60 días contado desde el respectivo pago.
- 3.- En el evento que [redacted] no utilice el sistema especial de retornos contemplado en el N° 2 de este Informe y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el N° 6 de este Informe, tendrá acceso al mercado de divisas para el pago de Obligaciones Autorizadas y Obligaciones Registradas, en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva remesa.

Por su parte, si [redacted] utilizare el sistema especial de retornos aludido precedentemente, y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por conceptos de Obligaciones Autorizadas y Obligaciones Registradas, tendrá acceso al mercado de divisas para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre la suma depositada en la Cuenta y el monto total del pago respectivo, en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva remesa.

- 4.- En ningún caso se podrá interpretar este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, en términos más restrictivos que las normas aplicables, de acuerdo a la Ley de Cambios Internacionales y a las disposiciones del Banco Central vigentes a la fecha del correspondiente embarque.
- 5.- Salvo con la previa autorización del Banco Central, [redacted] o el inversionista extranjero Amax Exploration, Inc., separada o conjuntamente, sólo utilizarán "Crédito Interno", en cualquier momento, hasta por un monto que no exceda de un 0,5% del valor de las exportaciones durante el año calendario inmediatamente precedente. Durante el primer año de operaciones, esta utilización se limitará al equivalente de US\$ 500.000.-. El primer año de operaciones se contará desde la "Puesta en Marcha" del Proyecto de acuerdo al concepto de "Puesta en Marcha" que se utilice en el Contrato de Inversión Extranjera.

Para los fines señalados en este número, se entenderá por "Crédito Interno" los créditos, directos o indirectos, que [redacted] o el inversionista extranjero obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias que tuvieren o llegaren a tener con instituciones financieras domiciliadas en Chile o mediante la emisión y oferta en el país de bonos, debentures u otros títulos de crédito.

QA

- 6.- [redacted] abrirá una cuenta bancaria (la "Cuenta") donde depositará aquella parte de las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en conformidad al acápite (i) del N° 1 precedente.

[redacted] abrirá dicha Cuenta en una empresa bancaria en el extranjero de su elección, aceptada por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central.

[redacted] deberá otorgar mandato irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta, para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central, acerca de los movimientos de la Cuenta, y, a requerimiento del Banco Central, proporcione cualquiera otra información sobre los fondos depositados.

Sin perjuicio de lo anterior, [redacted] deberá informar, mensualmente, al Banco Central sobre los movimientos de la Cuenta, ocurridos en el mes inmediatamente precedente.

- 7.- [redacted] podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguros o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, las que serán utilizadas en conformidad al acápite (ii) del N° 1 precedente. En caso contrario, es decir, si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables.

- 8.- El Banco Central podrá autorizar a [redacted] para realizar operaciones financieras con las Divisas del Proyecto, que se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas señaladas en el acápite (ii) del N° 1 de este Informe, así como con las divisas mencionadas en el N° 7 anterior. Estas operaciones tendrán por exclusivo objeto permitir una eficiente administración financiera de los fondos de la Cuenta a que se refiere el N° 6 precedente. En el evento de otorgarse estas autorizaciones, no podrán ser invocadas, bajo ningún respecto, para eximirse de cumplir íntegramente y en tiempo y forma con las obligaciones de retorno y liquidación que deberán realizarse en alguna de las maneras contempladas en el acápite (ii) del N° 1 de este Informe.

Las obligaciones de información con respecto a la Cuenta, previstas en el N° 6 anterior, deberán incluir una pormenorizada información de las operaciones financieras que se autoricen en conformidad al párrafo anterior.

- 9.- Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, [redacted] deberá presentar al Banco Central un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
- 10.- La vigencia de este Informe quedará sujeta a la condición que el inversionista extranjero suscriba con el Estado de Chile el Contrato de Inversión Extranjera, dentro del plazo de 2 meses, a contar de esta fecha. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.

q A

- 11.- Lo señalado en el presente Informe y los derechos que en virtud del mismo se conferirán a [REDACTED] en el Contrato de Inversión Extranjera, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 20 años a contar desde la "Puesta en Marcha" del Proyecto de acuerdo al concepto de "Puesta en Marcha" que se utilice en el Contrato de Inversión Extranjera. No obstante lo anterior, el régimen previsto en este Informe perderá anticipadamente su vigencia, en forma automática, en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera.

El cumplimiento, por parte de [REDACTED], de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento suficiente y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley de Cambios Internacionales o el Banco Central.

- 12.- El presente Informe sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican sin limitar otros derechos del Banco Central o de [REDACTED] en conformidad a la legislación que sea aplicable, incluyendo, especialmente, la Ley de Cambios Internacionales. En todo lo no previsto en el presente Informe, regirán las normas generales establecidas por el Banco Central que sean aplicables.
- 13.- Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregadas por mano, enviadas por telex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Las notificaciones o avisos se tendrán por recibidos (a) cuando sean entregados, si son por mano, (b) cuando sean enviados, si son por telex, y (c) siete días después de ser enviados por Correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección, para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso previo a la otra, con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

- 14.- La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones."

CA

1775-28-861230 - Régimen general aplicable a créditos externos asociados al aporte de Amax Exploration, Inc. y sean contratados por [REDACTED] - Memorándum N° 047618 de Fiscalía.

El señor José Antonio Rodríguez informó que a requerimiento del inversionista extranjero, el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras ha pedido al Banco Central de Chile que, en uso de las facultades que le confiere la letra d) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 600, fije un régimen general aplicable a los créditos externos asociados al aporte del inversionista extranjero y que sean contratados por la [REDACTED] o por cualquier otra sociedad que la sustituya o reemplace legalmente en el proyecto de inversión. Este régimen debería ser incorporado, como anexo, en el contrato de inversión extranjera correspondiente.

El Comité Ejecutivo, habida consideración del Memorándum N° 852 del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, de fecha 19 de Noviembre de 1986, en el se que solicita a este Banco Central, a petición de Amax Exploration Inc., que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra d) del D. L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, se fije un régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Amax Exploration Inc., que pueda ser incorporado como anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto se celebrará con el Estado de Chile, acordó que los créditos externos que contrate [REDACTED] At [REDACTED] Lt [REDACTED] o cualquier otra sociedad que la sustituya o reemplace legalmente en el proyecto de inversión extranjera, en adelante [REDACTED] que sean asociados a la inversión extranjera de Amax Exploration Inc., de acuerdo a lo que sobre éstos se estipule en el Contrato referido, quedarán amparados por el mismo contrato y se regirán por las siguientes normas :

- 1.- Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al contrato antes aludido, deberán ser registrados por [REDACTED] dentro de los 30 días siguientes a su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria establecida en el país, autorizada para operar en cambios internacionales por el Banco Central.

Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Las condiciones y modalidades de cada uno de los créditos asociados que se contraten en conformidad a este Acuerdo, serán las que, en cada caso, autorice el Banco Central, en conformidad a las normas generalmente aplicables del mismo, de manera no discriminatoria, al momento de aprobar el registro señalado precedentemente.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, [REDACTED] deberá presentar, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del respectivo contrato de crédito, pagaré o instrumento requerido por el acreedor.

g

- 2.- Los créditos referidos en el número precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados, total o parcialmente, por [redacted] a efectuar pagos directamente en el exterior, por concepto de operaciones de importación de maquinarias y equipos, insumos, materiales, repuestos u otros bienes; pago de servicios u otros gastos incurridos en el exterior y pagos de intereses y otros costos financieros de los mismos créditos otorgados a [redacted] en la medida que tales pagos estén directamente relacionados con el Proyecto objeto de la inversión, definido en el referido Contrato de Inversión Extranjera.

Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, se acreditarán por [redacted] al Banco Central, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:

a) Pagos en el exterior correspondientes a importaciones.

Para efectuar las importaciones, [redacted] deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo y que se trata de un "Crédito asociado al D.L. 600". Tales Informes de Importación no tendrán acceso al mercado de divisas.

La cantidad pagada por estas importaciones, para los efectos de determinar el monto del crédito asociado utilizado en el exterior para estos pagos, será aquella consignada en las correspondientes Declaraciones de Importación, emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por [redacted] al Banco Central, mediante la entrega de copia de estas últimas.

b) Pagos en el exterior correspondientes a intereses y otros costos financieros de créditos asociados otorgados a [redacted].

Estos pagos deberán corresponder a los montos que, por concepto de intereses y otros costos financieros, haya autorizado previamente el Banco Central de Chile al momento de autorizar el crédito respectivo, los que se acreditarán con la documentación que corresponda.

c) Pagos en el exterior por concepto de contratación de servicios.

El Banco Central sólo aceptará aquellos pagos de servicios que haya autorizado previamente, con motivo de una solicitud de [redacted] conforme a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central que estén vigentes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, sin perjuicio del derecho del Banco Central, cuando estime conveniente, de requerir un informe favorable de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto a que los pagos estén directamente relacionados con el Proyecto.

g
A

- 3.- Los créditos asociados, referidos en el número uno anterior, podrán ser reemplazados por otros créditos externos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que a su vez sean previamente autorizados por el Banco Central de Chile, de la misma manera prevista en el número uno precedente.
- 4.- La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones.

1775-29-861230 - Montos máximos de préstamos de urgencia y otros de carácter análogo a ser vendidos a CORFO para los fines de la Ley N° 18.401 - Memorandum N° 103 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en su Oficio Ordinario N° 227 de 8 de abril de 1985, estableció los montos máximos de préstamos de urgencia y otros de carácter análogo a ser vendidos a la Corporación de Fomento de la Producción para los fines de la Ley N° 18.401. En el caso de las instituciones que se mencionan, dichos montos ascendieron a:

_____	\$	29.500.000.000.-	(U.F. 12.370.425,04)
_____	\$	8.500.000.000.-	(U.F. 3.564.359,76)
_____	\$	2.000.000.000.-	(U.F. 838.672,88)

Por medio de Oficio Ordinario N° 135, la mencionada Superintendencia aclaró su Oficio N° 227 en el sentido que lo expresado en él en relación a usar créditos de urgencia y otros de carácter análogo no era limitativo de los términos de la Ley N° 18.401 y que el sentido de dicha Ley, en su Artículo 1°, se refiere a créditos en general.

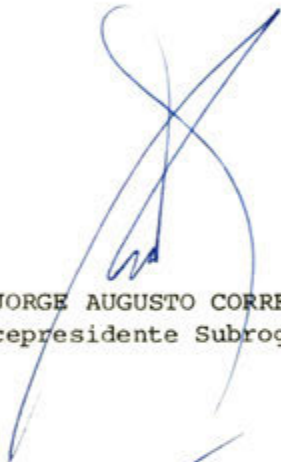
En los casos del I _____ y del I _____ el saldo de los créditos de urgencia y otros análogos a la fecha en que dichos bancos fueron capitalizados, eran inferiores a los montos señalados en el Oficio N° 227 por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por lo tanto, fue necesario ceder a CORFO créditos para las reprogramaciones que habían sido otorgados al _____ y el _____. Los montos involucrados fueron de \$ 56.303.656.- (Línea de crédito Acuerdo N° 1507) para el _____ y de \$ 40.143.279.- (Línea de crédito Acuerdo N° 1578) para el _____.

Las ventas de los créditos mencionados precedentemente a CORFO, se basaron en la aclaración efectuada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en relación a los créditos que podían usarse para los efectos de la Ley N° 18.401.


En relación al _____ el monto de los créditos de urgencia y otros análogos reservados para efectos de ser vendidos a CORFO es en la actualidad insuficiente, por cuanto la última emisión de acciones preferentes del _____ fue vendida con un sobre precio, lo que significó un incremento real del capital de aproximadamente 800.000 Unidades de Fomento. Es necesario, en consecuencia, vender a CORFO créditos otorgados al Banco de Chile por un monto de 387.175,74 Unidades de Fomento, y que no son créditos de urgencia y otros de carácter análogo dado que ellos han sido utilizados en su totalidad a esta fecha.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:


- 1.- Ratificar lo obrado por la Gerencia de Operaciones Monetarias de haber vendido a la Corporación de Fomento de la Producción, para efectos de la Ley N° 18.401, créditos para la reprogramación según Acuerdos N°s. 1507-01-830412 y 1578-01-840622, otorgados al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por un monto de \$ 56.303.656.- y \$ 40.143.279.-, respectivamente.
- 2.- Autorizar a la Dirección de Política Financiera a vender a la Corporación de Fomento de la Producción, para efectos de la Ley N° 18.401, créditos otorgados al [REDACTED], [REDACTED] con cargo a la Línea de Crédito para reprogramación Acuerdo N° 1507-01-830412, por un monto equivalente a 387.175,74 Unidades de Fomento.



JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1775-21-861230

CHV/LMG/mip.-
3796P